

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud: Ejecutivo alimentos
Radicado: 631904089001-2022-00083-00
Asunto: Auto Rechaza
Demandante: Marien Andrea Ospina Millán, en representación de
Maia Sofía y Johan Sebastián Zamudio Ospina
Demandado: Reinaldo Zamudio Puentes
Interlocutorio No. 269

Se advierte que la parte actora no subsanó en debida forma las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que se requirió para que indicara el lugar de trabajo del demandado, a fin de proceder a decretar la medida cautelar que requiere. Al respecto indicó que no conocía su lugar de trabajo y que solicitaba al momento de realizar las audiencias se indagara sobre el asunto para decretar el embargo y retención del salario. De otro lado, no solicitó ninguna otra medida cautelar.

Al no requerirse medidas cautelares, era necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806, consiste en enviar la demanda al ejecutado, simultáneamente, con la radicación de la demanda, situación que acá no se cumplió.

Advierte el Despacho, además, que este tipo de asuntos deben ser postulados a través de apoderado judicial con el fin de garantizar y dar mayor efectividad, principalmente a los derechos de los menores, de allí las diferentes inconsistencias presentadas en la demanda radicada, ya que la actora no cuenta con los conocimientos suficientes para ello. Por lo tanto, se le informa a la parte demandante que como esta solicitud será rechazada, para su nueva presentación deberá hacerlo a través de abogado.

De no contar con los recursos suficientes, puede, a través de la Personería Municipal, solicitar asesoría para requerir uno en amparo de pobreza.

La presente determinación guarda relevancia con decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC14398 del 21 de octubre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y STC734 del 31 de enero de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En esta última, presentada precisamente por un ciudadano en el que se inadmitió su demanda por carecer de apoderado judicial, la Corte negó el amparo bajo los siguientes argumentos:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Marien Andrea Ospina Millán, contra Reinaldo Zamudio Puentes.

SEGUNDO: En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifiquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe6ae795c31d2ac2895cf912049c5e05f0cae429130792af011b615
7a9a6613

Documento generado en 10/05/2022 10:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>